



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:
RA-13/2017 y RA-14/2017 ACUMULADOS

RECURRENTE:
JOSÉ OBED SILVA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SU
PRESIDENTE, COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA, TODOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO
JUANITA MACIAS GARCIA

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **parcialmente fundada** la omisión de realizar acto tendente a exigir se emita convocatoria para la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California, por lo que se ordena su ejecución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo Político:	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento para Elección de Dirigentes:	Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primer circunscripción
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se celebraron las elecciones respectivas.

1.2 RENUNCIA DE DIRIGENCIA ESTATAL. EL veintiuno de octubre de dos mil quince, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo e Ignacio Urbalejo Cinco renunciaron a los cargos de Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal, que les habían conferido el veinticuatro de mayo de dos mil catorce y veinte de octubre de dos mil quince, respectivamente para el periodo 2014-2018.

1.3 DESIGNACIÓN DE DIRIGENCIA ESTATAL POR ORDEN DE PRELACIÓN. El veintidós de octubre de dos mil quince, quienes ocupaban el cargo de Secretario de Organización y de Acción

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.



Electoral, fueron designados por prelación, Presidente y Secretario General del Comité Estatal, al haberse actualizado la hipótesis establecida en el artículo 164, quinto párrafo de los Estatutos del PRI.²

1.4 PRÓRROGA. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Comité Nacional emitió un acuerdo mediante el cual autorizó prórroga a la vigencia de la dirigencia del Presidente y Secretario General del Comité Estatal por superposición de tiempos electorales hasta la calificación del proceso electoral ordinario 2015-2016.

1.5 JUICIO ELECTORAL. El trece de septiembre el Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional la denuncia que presentó José Obed Silva Sánchez relativa a que el Comité Estatal no había convocado dentro del término de sesenta días al Consejo Político, para realizar la elección de la dirigencia acorde a lo establecido en el artículo 164 de los Estatutos, la cual se radicó ante aquella como juicio electoral con el número **SG-JE-39/16**.

El veintitrés de septiembre, la Sala Regional dictó acuerdo en el sentido de reencauzar la denuncia presentada por el recurrente, a fin de que la Comisión de Justicia resolviera lo conducente.

1.6 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE. La anterior demanda fue radicada ante la aludida Comisión de Justicia con el número de expediente **CNJP-JDP-BC-325/2016**, y el siete de noviembre emitió resolución, por la que, entre otras cuestiones, resolvió infundado el juicio de mérito, aduciendo en esencia que aún no concluía el proceso electoral 2015-2016, toda vez que en esa fecha se encontraba pendiente de resolver un recurso de reconsideración relativo a la elección del Ayuntamiento de Tijuana -SUP-REC-788/2016-, y por tal razón aún tenía prórroga en su cargo la dirigencia actual y, no se podían renovar los consejos políticos.

Asimismo determinó que una vez resuelto el recurso de reconsideración mencionado, debía expedirse la convocatoria para

² “**Artículo 164...** En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84bis, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de sesenta días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente...”

la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal para concluir el período estatutario 2014-2018 y vinculó a todos los órganos e instancias competentes del instituto político nacional así como al estatal de Baja California, para que vigilen y realicen todos los actos necesarios para el cumplimiento de la resolución en comento.

1.7 PRIMER REQUERIMIENTO. El veintidós de noviembre la Comisión de Justicia tuvo a José Obed Silva Sánchez realizando una serie de manifestaciones respecto de la resolución señalada en el punto que antecede y en base a ello requirió al Comité Estatal para que dentro del término de tres días informara si el recurso SUP-REC-788/2016 había concluido y remitiera copia certificada de la resolución, y el seis de diciembre la Comisión de Justicia tuvo por desahogado tal requerimiento.

1.8 SEGUNDO REQUERIMIENTO. El siete de diciembre la referida Comisión de Justicia ordenó al Presidente del Comité Estatal diera cumplimiento al acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil quince, emitido por el Comité Nacional, de expedir la convocatoria para la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal, quien debía justificarlo dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de ese proveído.

Asimismo se apercibió al Comité Estatal, que en caso de no dar cumplimiento al aludido acuerdo se haría acreedor a una sanción y se atendería a lo dispuesto por los artículos 41, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

1.9 ESCRITO DEL COMITÉ ESTATAL. El quince de diciembre el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Estatal presentó escrito a la Comisión de Justicia en el que señala que se encuentran dentro del plazo estatutario que regulan los artículos 158, 159 y 160 de los Estatutos en relación con el numeral 13 del Reglamento para Elección de Dirigentes y que han iniciado trabajos para su cumplimiento en acuerdo con el Comité Nacional.

1.10 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó ante la Comisión de Justicia y el Comité Nacional, medios de impugnación en contra



de la omisión de publicar la convocatoria para la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal para que fueran remitidos a la Sala Superior, con los cuales se formaron los **Cuadernos de Antecedentes 16/17 y 17/17**. Mediante acuerdos de tres y cuatro de febrero del año en curso la Magistrada Presidenta de dicha Sala acordó remitirlos a la Sala Regional, al ser materia de conocimiento y competencia de la misma.

1.11 RECEPCIÓN EN SALA REGIONAL. El siete de febrero del presente año se recibieron en la Sala Regional los cuadernos de antecedentes referidos y el mismo día la Magistrada Presidenta de ésta ordenó registrarlos como juicios ciudadanos **SG-JDC-09/2017 y SG-JDC-10/2017**.

Por proveído de catorce de febrero posterior la Sala Regional reencauzó los juicios antes mencionados a este Tribunal para que resuelva las demandas presentadas por el actor.

1.12 RADICACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL. El dieciséis de febrero del año en curso se recibieron en este Tribunal mediante oficios de notificación SG-SGA-OA-103/2017 y SG-SGA-OA-104/2017, las constancias remitidas por la Sala Regional relativas a los expedientes antes señalados y en ese mismo día, se ordenó registrar y formar los expedientes **RA-13/2017 y RA-14/2017**, designando como ponente en ambos expedientes a la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.³

1.13 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El veintidós de febrero del año en curso, el actor presentó escrito de ampliación de demanda en ambos recursos.

1.14 ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se dictaron acuerdos de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas ahí señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

³ Fojas 101 y 116 de los expedientes RA-13/2017 y RA-14/2017, respectivamente.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS** de **APELACIÓN**, toda vez que se trata de impugnaciones relativas a violación de derechos político electorales de los ciudadanos que corresponde a esta autoridad, relacionadas con omisiones de órganos internos del PRI, en el procedimiento para elegir a su dirigencia estatal en Baja California.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 284, fracción III de la Ley Electoral local.

3. ESCRITOS DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Cabe señalar que la Sala Superior estableció el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, que evidencia la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales, siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores desconocidos para el promovente o recurrente. Este criterio deriva del derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia.

En atención a lo anterior, los escritos de ampliación de demanda, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para interponer el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación, y siempre y cuando esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúa, ya que de lo contrario, no podrán tomarse en cuenta los hechos nuevos o recién conocidos al momento de dictarse la sentencia respectiva.

En el caso concreto, los argumentos invocados en los escritos de veintidós de febrero del año en curso, no tienen la connotación de hechos supervenientes, pues de la demanda primigenia y de los escritos de ampliación de demanda se observa que en ambos reclama el incumplimiento en tiempo y forma de lo estipulado en los Estatutos, específicamente en su artículo 164, párrafo quinto, así



como en el acuerdo emitido por el Comité Nacional el veintidós de diciembre de dos mil quince y la resolución de la Comisión de Justicia de siete de noviembre, por la omisión de expedir la convocatoria para la elección de los dirigentes del Comité Estatal, quienes finalizarán el periodo estatutario 2014-2018, por tanto no se refieren a hechos novedosos surgidos con posterioridad a la demanda primigenia.

Asimismo se advierte que, la pretensión del actor era llamar a juicio como autoridades responsables tanto al Comité Estatal como a su Presidente, sin embargo, ello no era necesario debido a que éstos ya estaban vinculados conforme a lo determinado en la sentencia emitida por la Comisión de Justicia, en tales condiciones, no procede admitir los escritos de veintidós de febrero que nos ocupan y, por ende, ser considerados por este Tribunal para emitir la resolución correspondiente.

4. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas se advierte claramente la identidad del acto controvertido y de las autoridades responsables, en las que el actor solicita se emita la convocatoria para elegir su dirigencia conforme al artículo 164, párrafo quinto de los Estatutos, por lo que resulta procedente decretar la acumulación del expediente **RA-14/2017** al **RA-13/2017** por ser éste el primero que se recibió, lo anterior, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva al recurso acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral Local y 51, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

5. PROCEDENCIA

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 327 fracción III de la Ley Electoral local, este Tribunal procederá a examinar de forma previa al estudio de fondo de los presentes autos las causales de improcedencia que la autoridad responsable invoca⁴, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este

⁴ Obrante a fojas 52 a 64 del expediente RA-13/2017.

RA-13/2017 y acumulado

Tribunal para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada.

El Comité Nacional hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 299 fracciones II y VIII del ordenamiento legal antes invocado, relativas a la legitimación o interés jurídico con la que se ostenta el impugnante, así como el que debió agotar previamente las instancias de solución de conflictos partidarios.

La autoridad responsable hace valer la falta de interés jurídico y legitimación del actor, señalando que éste no acreditó tener la calidad de aspirante a participar en el proceso de renovación de la dirigencia estatal del PRI, pues estima que, al no acreditar su calidad de aspirante su derecho a votar, ser votado y/o participar es una expectativa de derecho que no constituye un derecho exigible, por lo que a su decir considera que, en ningún momento se ha afectado de manera real y actual su esfera jurídica.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284, fracción III y 297, fracción I de la Ley Electoral local, en relación con en el artículo 29, fracción III de la Ley de Partidos Políticos del Estado, el recurso de apelación corresponde interponerlo a los militantes de los partidos políticos, cuando consideren que el acto, resolución u omisión del partido político al que se encuentre afiliado, viola alguno de sus derechos político electorales.

Por lo que a juicio de este Tribunal no se actualiza la causa de improcedencia, en razón de que el promovente cuenta con legitimación o interés jurídico para promover los recursos de apelación, pues en la especie es interpuesto por un ciudadano, en su carácter de militante del PRI, quien manifiesta afectación a sus derechos de afiliación, como el de votar y ser votado para ocupar cargos intrapartidistas.

Aunado a que el Comité Nacional y la Comisión de Justicia en sus informes circunstanciados, reconocen al recurrente la calidad de dirigente y afiliado del PRI.

Sustenta lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE**



EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”⁵

Por otra parte, el Comité Nacional señala que el actor no agotó medio de defensa partidista previsto en las disposiciones estatutarias del PRI.

Al respecto, también se desestima la causal de improcedencia invocada en razón de que, contrario a lo aducido por las responsables, el incoante presentó escrito por el que se duele de la comisión de violaciones graves a la voluntad de la militancia por parte de quien ocupa el cargo de Presidente por prelación del Comité Estatal al no convocar dentro del término de sesenta días al Consejo Político para realizar la elección de la dirigencia⁶, el cual se radicó ante la Comisión de Justicia con el número de expediente CNJP-JDP-BC-325/2016 que obra en autos en copia certificada, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 312 fracción IV, 322 y 323, párrafo primero, de la Ley Electoral local en el que se determinó mediante sentencia de siete de noviembre entre otras cosas, que una vez resuelto el recurso de reconsideración SUP-REC-788/2016, debía expedirse la convocatoria para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal y vinculó a distintos órganos del instituto político tanto nacional como estatal para que vigilaran y realizaran todos los actos necesarios para su cumplimiento.

Sin embargo, no obstante que el referido recurso de reconsideración fue resuelto y que transcurrió en exceso el término establecido en el numeral 164, quinto párrafo de los Estatutos, las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional no han vigilado el cumplimiento de sus determinaciones, de ahí que en observancia al principio de economía procesal y a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, resulta necesario resolver la cuestión planteada con celeridad, a efecto de que, de asistir razón al impetrante, se ordene su emisión, evitando así que el transcurso del

⁵ Jurisprudencia 10/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, 5ª. Época, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁶ Visible a fojas 35 y 36 del Anexo I, del expediente RA-13/2017.

tiempo que implica le continúe irrogando perjuicio, por ende, este Tribunal procede a dilucidar tal circunstancia.

En consecuencia, habiéndose desestimado las causales de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

La lectura de los escritos recursales y la identificación de los agravios, se hacen a la luz de la Jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven. En ese sentido, el actor en sus escritos de demanda se duele de lo siguiente:

Que las autoridades responsables vulneran la garantía que tienen los militantes del PRI para ser votado y votar a efecto de elegir a su dirigencia estatal en Baja California, conforme a lo establecido por el artículo 164, párrafo quinto de los Estatutos.

Agrega además que, no obstante que la Comisión de Justicia y el Comité Nacional tienen conocimiento que el proceso electoral en Baja California concluyó el pasado treinta de noviembre y que transcurrieron en exceso los sesenta días que establece el precepto invocado, éstos órganos no han realizado acto alguno tendente a ordenar la emisión de la Convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Estatal, lo que a su juicio hace nugatorio su derecho de ser votado para ocupar un cargo partidista, e incumple con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, fracción I de la Constitución federal; 2, numeral I, inciso c), 25, numeral I, inciso a), 34, numeral 2, inciso c), 39 numeral I, inciso e),

⁷ **Jurisprudencia 04/99**, consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 445 y 446.



40, numeral I, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 58, fracción III de los Estatutos y 3, fracción IV del Reglamento para Elección de Dirigentes.

De igual forma, alega que lo anterior, incumple con la resolución de la Comisión de Justicia, el acuerdo de prórroga del Comité Nacional, así como los Estatutos del PRI.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si se actualiza la omisión de realizar acto alguno tendente a exigir la emisión de la convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Estatal por parte de las autoridades responsables, no obstante que ya se ordenó mediante resolución de la Comisión de Justicia.

6.2 OMISIÓN DE EXIGIR LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA

El motivo de disenso del recurrente consiste esencialmente en que el Comité Nacional, el Presidente de dicho Comité y la Comisión de Justicia, todos del PRI, no han vigilado el cumplimiento de sus determinaciones de exigir la emisión de la convocatoria para elegir la dirigencia estatal en esta entidad federativa y, en consecuencia, en la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado en dicho proceso electivo.

Este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundados** los agravios, pues en autos se acredita que la omisión que alega subsiste a la fecha en que el impetrante interpuso sus medios de impugnación, como se analiza a continuación.

Como fue relatado en el capítulo de antecedentes, el veintidós de octubre de dos mil quince se designó por orden de prelación al Presidente y Secretario General del Comité Estatal y el veintidós de diciembre de ese año, el Comité Nacional emitió un acuerdo por el cual autorizó prórroga a la vigencia de esa dirigencia por superposición de tiempos electorales hasta la calificación del proceso electoral ordinario 2015-2016,⁸ en el que se determinó en el punto segundo lo siguiente: “Una vez que el Instituto Estatal Electoral de Baja California califique la elección ordinaria 2015-2016, el Comité Directivo Estatal en el Estado de Baja California deberá

⁸ Obrante a foja 93 a 102 del Anexo I del expediente RA-13/2017.

RA-13/2017 y acumulado

expedir la convocatoria para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General sustitutos de dicho Comité para concluir el periodo estatutario 2014-2018”.

Por otra parte, la Comisión de Justicia conoció del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el hoy recurrente,⁹ en la que reclama del Presidente del Comité Estatal la omisión de convocar dentro del término de sesenta días al Consejo Político, para realizar la elección de la dirigencia acorde a lo establecido en el artículo 164 de los Estatutos, misma que se radicó con el número de expediente CNJP-JDP-BC-325/2016.

El siete de noviembre la Comisión de Justicia emitió resolución declarando infundado el juicio de mérito debido a que aún no concluía el proceso electoral 2015-2016, y encontrarse pendiente de resolver en esa fecha el recurso de reconsideración SUP-REC-788/2016, relativo a la elección del Ayuntamiento de Tijuana, por tal razón aún tenía prórroga en su cargo la dirigencia actual.

De igual forma, la Comisión de Justicia en el referido fallo determinó en el Considerando Quinto que una vez resuelto el recurso de reconsideración mencionado y concluido el proceso electoral, el Presidente del Comité Estatal debía expedir la convocatoria para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General en el Comité Estatal para concluir el periodo estatutario 2014-2018 y, en el resolutivo segundo ordenó notificar por oficio al Presidente del Comité Estatal, quien era órgano responsable, así como al Comité Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Baja California, al Comité Nacional y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, todos del PRI; órganos a los que instó para que vigilaran y realizaran todos los actos necesarios para el cumplimiento de la referida resolución.

Posteriormente, el hoy actor presentó escrito el veintidós de noviembre ante la Comisión de Justicia¹⁰ realizando una serie de manifestaciones respecto de la resolución señalada con antelación, y ésta requirió al Comité Estatal en la fecha antes citada para que dentro del término de tres días informara si el recurso SUP-REC-

⁹ Identificada en el 1.5 de los Antecedentes del Caso.

¹⁰ Obrante a fojas 430 a 433 del Anexo I del expediente RA-13/2017.



788/2016 había concluido y remitiera copia certificada de la resolución, teniendo por desahogado tal requerimiento el seis de diciembre.

Derivado de lo anterior, el siete de diciembre la referida Comisión de Justicia ordenó al Presidente del Comité Estatal diera cumplimiento al acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil quince, emitido por el Comité Nacional, de expedir la convocatoria para la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General en el Comité Estatal, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de ese proveído y lo apercibió que en caso de no cumplir el requerimiento se haría acreedor a una sanción.

Ante dicho requerimiento, el quince de diciembre el Comité Estatal por conducto del Secretario Jurídico y de Transparencia presentó escrito a la Comisión de Justicia en el que señala que se encuentran dentro del plazo previsto en los Estatutos y el Reglamento para Elección de Dirigentes, así como que se encuentran en vías de cumplimiento, sin que se exhibiera elemento de prueba para acreditarlo.

Del escrito de referencia la Comisión de Justicia no hizo ningún pronunciamiento al respecto a fin de dar cumplimiento a su sentencia, ni tampoco el Comité Nacional realizó acto tendente a ordenar la emisión de la convocatoria de mérito, motivo por el cual es que el recurrente el treinta y uno de enero del año en curso promovió los presentes medios de impugnación.

Ahora bien, y tomando en consideración lo establecido en la norma interna del PRI en vigor, y en particular en el artículo 164, párrafo quinto de los Estatutos, el plazo de sesenta días con que contaban el Presidente y Secretario General del Comité Estatal para convocar al Consejo Político a efecto de que procediera a realizar la elección correspondiente ha transcurrido en exceso.

En efecto, esto es así porque el dos de noviembre la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-788/2016¹¹ y el

¹¹ Obrante a fojas 447 a 467 del Anexo I del expediente RA-13/2017.

RA-13/2017 y acumulado

treinta de noviembre el Consejo General realizó declaración formal de conclusión del proceso electoral local ordinario 2015-2016¹² .

Por tanto, el Presidente del Comité Estatal desde el primero de diciembre al veintinueve de enero del presente año -sesenta días-, estuvo en aptitud de convocar al Consejo Político a efecto de que procediera a emitir la convocatoria correspondiente, lo que hace por demás evidente, que a la fecha en que se emite la presente resolución ha transcurrido en exceso más de noventa días, sin que se haya emitido la convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Estatal, conculcando con ello, los derechos político electorales de votar y elegir a éstos, o para ser votado y elegido para desempeñar alguno de dichos cargos, prerrogativas previstas por el artículo 58, fracciones III y V de los Estatutos.

Es decir, a partir del treinta de enero del año en curso, el Comité Estatal y el Presidente de dicho Comité se ubicaron en la hipótesis de incumplimiento del acuerdo -que autoriza prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal- emitido por el Comité Nacional de veintidós de diciembre de dos mil quince y de la sentencia dictada por la Comisión de Justicia y, por ende, a partir de esa fecha, la autoridad estuvo en aptitud jurídica de declarar el desacato a su resolución y de hacer uso de los medios de apremio a su alcance, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, tal como lo establecen los Estatutos en su artículo 223, fracción II, así como los artículos 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI; sin que obre en los expedientes constancia alguna de que se haya llevado a cabo la emisión de la convocatoria correspondiente.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional no han vigilado el cumplimiento de sus determinaciones ni ejercido las facultades que les confieren los Estatutos y reglamentación interna del partido político para que éstas se cumplan, además que el Comité Estatal y su Presidente han sido omisos en cumplir con lo que se ordenó tanto en el acuerdo de prórroga como en la sentencia emitida por el órgano partidista.

¹² Visible a fojas 452 del Anexo I del expediente RA-13/2017.



Si bien en autos se encuentra demostrado que el siete de diciembre la Comisión de Justicia requirió al Presidente del Comité Estatal para que diera cumplimiento a lo ordenado en su sentencia, ésta no se ha acatado aún, por ende, ante la falta de continuidad de la responsable para hacer cumplir con su determinación, es que se considera por este Tribunal que le asiste parcialmente la razón al recurrente.

No pasa desapercibido que el Presidente del Comité Estatal alega tanto en el juicio de origen como en los presentes medios de impugnación que se encuentra en vías de cumplimiento, sin que se haya acreditado lo anterior.

Por otra parte, el Comité Nacional -conforme a las facultades que le confieren los artículos 85 de los Estatutos y 7 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI-, estuvo en aptitud jurídica de ordenar que se cumpliera tanto el acuerdo de prórroga como la sentencia de la Comisión de Justicia.

En consecuencia, las autoridades responsables y demás órganos vinculados con la sentencia de la Comisión de Justicia, han incumplido con los plazos y reglas establecidas en los Estatutos para ordenar y emitir la convocatoria -en detrimento de los derechos de sus afiliados-, entonces, para regularizar la vida interna del partido conforme a sus Estatutos, de ser necesario, se deben ajustar los plazos y tomar medidas y providencias extraordinarias, máxime cuando la determinación del órgano partidista desacatada fue clara en señalar que debía emitirse la Convocatoria.

No es óbice que la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado,¹³ sostiene que en ningún momento ha sido omisa respecto de los actos que el enjuiciante pretende imputarle, pues aduce que en cuanto a la materia que le compete a ese órgano de dirección, ha concluido con la resolución emitida en el expediente CNJP-JDP-BC-325/2016, sin embargo, su desacato se traduce en la insatisfacción de la obligación reconocida y declarada en el propio pronunciamiento.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional de un órgano, consistente en hacer efectivas las

¹³ Visible a fojas 52 a 64 del expediente RA-13/2017.

determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente, y que, en circunstancias determinadas, el órgano resolutor debe realizar todas las acciones encaminadas a lograr el cumplimiento debido de lo que resolvió.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios acorde a los Estatutos y demás reglamentación partidista.

De ese modo, la ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

Por ello, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el órgano jurisdiccional que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

En atención a lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial que se reconoce en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias, deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la resolución pronunciada por la Comisión de Justicia, sino que la materialización de la tutela, supone garantizar, del titular del órgano señalado como responsable y las autoridades partidarias vinculadas para cumplir con la sentencia, la certeza de los valores protegidos, a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traduce en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas de la propia resolución.



En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución federal, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**"¹⁴

Asimismo, similares consideraciones fueron hechas valer por dicha Sala al resolver los expedientes SUP-JE-24/2016 y SUP-JE-35/2016 acumulados.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios planteados por el actor resultan **parcialmente fundados** y se tiene por acreditada la omisión parcial reclamada a las autoridades responsables, por lo que es procedente ordenar a la Comisión de Justicia, haga uso de los medios legales a su alcance, a fin de constreñir al Comité Estatal por conducto de su Presidente a que cumplan a la brevedad con lo mandado en la sentencia desacatada.

6.3 EFECTOS

1. Comisión de Justicia. Dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de esta sentencia, la Comisión de Justicia responsable deberá emitir acuerdo en el que requiera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, así como a todos los órganos e instancias competentes de nivel nacional como estatal vinculados en la sentencia de mérito y que intervengan en la fase previa -aprobación del método estatutario y la expedición de la convocatoria-, en los términos de lo establecido en los artículos 158 al 161 de los Estatutos y 8 al 12 del Reglamento para Elección de Dirigentes, en relación con el artículo 164, párrafo quinto de los Estatutos, para que en un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación correspondiente, se

¹⁴ Tesis XCVII/2001, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 1151.

emita la Convocatoria para llevar a cabo la elección del Presidente y Secretario General del Comité Estatal, para finalizar el periodo 2014-2018; ajustando los plazos y etapas previstos estatutariamente para emitir la convocatoria.

Al efecto, la Comisión de Justicia responsable deberá aperebrir y en su caso aplicar los medios de apremio previstos en los artículos 223, fracción II de los Estatutos, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que resulten efectivos para hacer cumplir su sentencia y para disuadir de manera real y efectiva la dilación injustificada o el desacato a su mandato.

2. Comité Nacional. Dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de esta sentencia, el Comité Nacional deberá requerir al Comité Estatal por conducto de su Presidente, para que en un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación correspondiente, ordene se cumpla con el acuerdo de prórroga de veintidós de diciembre de dos mil quince, haciendo uso de las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentación interna del partido político.

3. Notificación a este Tribunal. Una vez cumplido lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de recibida la copia certificada de la convocatoria emitida, la Comisión de Justicia y el Comité Nacional deberán notificar a este Tribunal, adjuntando copia certificada de las constancias documentales que acrediten haber dado cumplimiento.

Se hace del conocimiento a la Comisión de Justicia y Comité Nacional responsables que de no cumplir en el tiempo y la forma con lo ordenado por este Tribunal, se hará uso de los medios de apremio que se estimen pertinentes hasta que se acate totalmente lo mandatado.

RESUELVE:

PRIMERO. No se tienen por admitidos los escritos de ampliación de demanda, en términos de lo establecido en el apartado 3 del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-13/2017 y acumulado

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente RA-14/2017 al RA-13/2017, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Es **parcialmente fundada** la omisión alegada por José Obed Silva Sánchez, en términos de lo dispuesto en el apartado 6.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional para que cumplan en los términos señalados en el Considerando 6.3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley al **Comité Ejecutivo Nacional, su Presidente, Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Comité Directivo Estatal en Baja California por conducto de su Presidente, todos del Partido Revolucionario Institucional** y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS